

EXPEDIENTE: SG-JDC-62/2020

ACTORA: YENNI JAZMÍN
ARCUBIA IRIGOYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE
SU VOCALÍA DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora.

1. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Solicitud de trámite de incorporación e inscripción al Padrón Electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 080651, a solicitar un trámite de incorporación al padrón electoral.
4. **Instancia administrativa. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El diecisiete de febrero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Omar Delgado Chávez.

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única de Registro de Población³.

5. En razón de lo anterior, el mismo día la recurrente presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2008065108739.
6. **Opinión Técnica.** El veinticuatro de febrero pasado, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitió una opinión técnica en la que se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.
7. **Resolución.** Mediante oficio INE/06JDE/VDRFE/031/2020, de veintisiete de febrero, con acuse de recepción de la actora el veintiocho siguiente, se le hizo del conocimiento la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar con base en la mencionada opinión técnica.

2. JUICIO FEDERAL

8. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**⁴ El veintiocho de febrero, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana referido, dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, para promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 2008065110690.

³ En adelante CURP.

⁴ En adelante, juicio ciudadano.

⁵ En adelante LGIPE.

9. **Aviso.** El dos de marzo, se dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del juicio ciudadano.
10. **Recepción de constancias y turno** El seis de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-62/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.
11. **Radicación y trámite.** El diez de marzo, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación. Asimismo se tuvo por recibido el oficio INE/06JDE/VRFE/039/2020 y sus anexos relativos al expediente en que se actúa, debidamente certificados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional⁶, hechos llegar en alcance por correo electrónico por la autoridad responsable.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁶ Criterio 1ª./J. 27/2007. "CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, marzo de 2007, página 30, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173071. Criterio I.3o.P.41 P (10a.). "CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo III, página 2049, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011039.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción⁷.

4. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

14. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

16. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"⁸.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

17. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"⁹, como a continuación se detalla.
18. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la actora causa la resolución combatida, así

⁸Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

19. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud se le notificó el veintiocho de febrero y la demanda del presente juicio ciudadano la promovió ese mismo día.
20. **Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar.
21. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que la ciudadana actora fue quien presentó el trámite de inscripción al padrón electoral, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.
22. **Definitividad y firmeza.** La actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

23. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.
24. **Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Cabe precisar que al rendir su informe circunstanciado aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente en razón de que la solicitud de trámite de la actora se presentó de forma extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 156, párrafo 3, de la LGIPE.
25. Al respecto, para esta Sala Regional las manifestaciones de la responsable resultan inconducentes para el fin que pretende, toda vez que no guardan relación con alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por la Ley de Medios, a través de las cuales pudiera decretarse la improcedencia del juicio que nos ocupa.
26. Por otra parte, en ese mismo informe circunstanciado, la responsable hace valer también como causal de improcedencia la extemporaneidad prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
27. Sin embargo, para esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia es inatendible, ya que la sustenta en extemporaneidad respecto de la solicitud del trámite relativo a la credencial de elector, y no en relación con la presentación de la demanda.

6. DETERMINACIÓN DE LA LITIS

28. Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que, en el juicio de mérito, la actora controvierte la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de su

credencial para votar con fotografía, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

29. Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se le expida su credencial para votar.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Agravio de la actora.

30. En el formato de demanda la actora señala que le causa agravio el hecho de impedirle el ejercicio del derecho constitucional a votar, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

7.2. Decisión de esta Sala Regional.

31. Se considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**.

7.3. Razonamientos de la Decisión.

32. La causa por que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora fue la falta de la CURP, con base en la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva

del Registro Federal de Electores¹⁰ del veinticuatro de febrero pasado.

33. Ahora bien, de la señalada opinión técnica¹¹ se advierte que para sustentar dicha improcedencia en el indicado documento se precisó lo siguiente:

- Que la actora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar por medio de una Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral.
- Que de la revisión al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹², entre otros, el trámite de la actora fue enviado mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de la información con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal¹³ para la obtención de la CURP, desde el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, sin que al día de la fecha, esto es, el veinticuatro de febrero, se hubiera generado a través de los sistemas informáticos ordinarios dicha clave.
- Que posteriormente y al no haberse generado la credencial para votar de la actora derivado de la falta de CURP, en términos de la normativa aplicable dicha ciudadana presentó una solicitud de expedición de credencial para votar.

¹⁰ En adelante STN.

¹¹ Visible de las fojas 15 a la 21 del expediente.

¹² En adelante SIIRFE.

¹³ Dichos mecanismos se encuentran contenidos en el Convenio General de Apoyo y Colaboración el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación, el 17 de septiembre de 2008.

34. En este sentido, precisó que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el párrafo 1, del artículo 156 de la LGIPE, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación un Convenio General de Apoyo y Colaboración, con el propósito de que dicho Instituto realizara un intercambio de información con el Registro Nacional de Población e Identificación de Personal¹⁴, órgano encargado de generar dicha clave.
35. En el mencionado Convenio General de Apoyo y Colaboración, se indicó que la referida Secretaría a través del RENAPO proporcionaría a la Dirección Ejecutiva, la CURP para el efecto de que dicho elemento se incorporara a la credencial para votar.
36. Asimismo, que en términos del anexo técnico correspondiente se habilitó para dicho Instituto el servicio de alta de CURP por medio de los datos contenidos en los documentos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar.
37. De esta manera, en dicho instrumento se estableció que cuando las y los solicitantes no contaran con la CURP, o ésta no se encontrare en las estructuras de validación de datos, se enviarían los datos generales contenidos en el documento probatorio *vía web* para que el RENAPO generara la CURP correspondiente y de esta manera poderla incorporar en la credencial para votar.
38. Asimismo, indicó que con base en dicho convenio se realizaron las gestiones correspondientes para generar la

¹⁴ En adelante RENAPO.

CURP de la actora que no contaba con dicho dato a fin de poderlo incorporar a la credencial para votar.

39. También precisó que no obstante y tomando como base la información proporcionada por la Coordinación de Procedimientos Tecnológicos, área técnica de la Dirección Ejecutiva Encargada del Desarrollo e Implementación de Sistemas Informáticos y Operativos para la Actualización y Depuración Permanente de la Base de Datos del Padrón Electoral, **a partir del ocho de octubre de dos mil diecinueve**, la funcionalidad para el servicio de alta de la CURP a través de los datos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar **se vio interrumpida**.
40. Lo anterior, porque conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho¹⁶, el trámite de la CURP **sólo podría realizarse** por medio del Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)¹⁷.
41. En consecuencia, concluyó que ante la imposibilidad material y jurídica de utilizar el servicio de alta de CURP a través de los datos aportados por los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar y tomando en consideración la obligación legal de incorporar dicho dato al mencionado documento oficial, es que se consideró que la solicitud de expedición de la credencial para votar era improcedente.

¹⁵ En adelante Instructivo.

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018

¹⁷ Artículo décimo primero.

42. Tomando como base dichas consideraciones, el veintisiete de febrero, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua emitió el oficio INE/06JDE/VDRFE/031/2020, donde informó a la actora que su trámite fue dictaminado como improcedente.
43. Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, se aprecia que entre la documentación que remitió la autoridad responsable, obra copia de la CURP con número de folio 231018741 a nombre de Yenni Jazmín Arcubia Irigoyen de fecha de inscripción veintinueve de septiembre de dos mil seis¹⁸.
44. Dicha constancia, constituye una documental privada de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, además no fue objetada por la autoridad responsable, por lo que, al relacionarla con los elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, genera convicción en cuanto a su autenticidad.
45. Cabe señalar que el INE ha implementado el Procedimiento¹⁹ para la gestión de la CURP en las Vocalías del Registro Federal de Electores, así como la revisión que debe efectuarse a las solicitudes sin CURP, la cual llevan a cabo en las Juntas Distritales Ejecutivas tratándose de las concernientes a los trámites nacionales.
46. Asimismo, es de destacar que, conforme al citado Procedimiento, pueden derivarse distintas acciones a cargo

¹⁸ Visible a foja 77 del expediente.

¹⁹ Procedimiento para la asignación de la CURP a la Credencial para Votar. Versión 1.2. mayo de 2017.

del personal del Instituto, entre las que, podemos advertir que, si los datos no presentan errores de captura, ni se trata de un ciudadano adulto mayor, y el trámite es nacional, **se valida el tipo de solicitud**²⁰.

47. Sin embargo, tratándose de las solicitudes de expedición de credencial —como ocurre en el presente asunto— el propio Procedimiento remite al siguiente paso denominado: “7. Gestión de la CURP en la STN”, en su punto IV.
48. De esta forma, por lo que ve a las actividades en la STN, para la solicitud de expedición de credencial que no tienen la CURP, se deberá solicitar por oficio al RENAPO la generación de la CURP, remitiendo copia del acta de nacimiento o la carta naturalización que obre en el expediente respectivo y los datos del ciudadano.
49. En caso de que se obtenga el dato de la CURP, conforme al Procedimiento ésta persiste en la base de datos y se continúa con el procesamiento del trámite.
50. En el supuesto de que transcurran veinte días naturales después de la solicitud oficial realizada por la STN ante el RENAPO y no se obtenga una respuesta con el dato de la CURP, la solicitud de expedición de credencial debe cancelarse e invitar al solicitante a promover la demanda de juicio ciudadano.
51. Sin embargo, en el presente caso, la STN tiene el conocimiento de que a partir del ocho de octubre de dos mil diecinueve, la funcionalidad para el servicio de alta de la CURP a través de los datos aportados por las y los

²⁰ Numeral 3, del punto III, apartado 6 denominado: “Gestión de la CURP en la VRFE”, del Procedimiento señalado.

ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar se vio interrumpida, por lo que el trámite de la CURP sólo puede realizarse por el ciudadano interesado por medio del Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de Migración y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

52. Tal situación, para esta Sala Regional se traduce en una indebida orientación hacia los ciudadanos que pretenden realizar su trámite credencial para votar, por parte de la responsable, toda vez que al conocer de la interrupción del servicio de alta de la CURP, en los módulos de atención ciudadana del INE, por el convenio antes citado, se le debe de advertir al ciudadano de que no contar con la CURP, su trámite de credencial será improcedente, y orientarlos para en el caso de no contar con ella realice el trámite correspondiente para obtenerla antes de solicitar su credencial para votar, o de tenerla anexarla.
53. Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, si bien se determinó la improcedencia de la expedición de la credencial de la actora por falta de CURP, también lo es que la STN a través de la opinión técnica normativa le comunicó que estaba en posibilidad de acudir nuevamente al INE a solicitar su trámite de obtención de su credencial para votar, para lo cual debía proporcionar su CURP, a efecto de que fuera materialmente posible la expedición de la misma.
54. Así las cosas, en el presente caso se puede concluir que, en congruencia con lo anterior, la promovente hizo llegar al Instituto responsable una impresión de su CURP con fecha de impresión de veintiocho de febrero de dos mil veinte —*la cual es acorde a la que aparece registrada en la página de la RENAPO <https://www.gob.mx/curp/> implementada por dicha*

dependencia para la verificación de las claves únicas de registro de población—²¹.

55. Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente la referida constancia de la cual se da razón en las actuaciones de la autoridad responsable hasta la emisión del oficio INE/06JDE/VDRFE/039/2020 de dos de marzo²², mediante el cual el Vocal Ejecutivo y del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, remitió al Vocal Secretario las constancias del expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la actora frente a la improcedencia de la expedición de su credencial para votar agregando, la constancia de CURP materia de controversia.
56. Incluso, del sumario se advierte que fue hasta el veintiocho de febrero que mediante el oficio INE/06JDE/VRFE/031/2020 le comunicaron a la actora la improcedencia de su solicitud de expedición de su credencial para votar con base en la opinión técnica referida, y además, en dicho oficio se le precisó que la presentación de su demanda de juicio ciudadano la podría realizar en el módulo de atención ciudadana 080651, para lo cual le requirieron acompañar los documentos consistentes en su acta de nacimiento, comprobante de domicilio, medio de identificación con fotografía y copia de su CURP.

²¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.); y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, Pág. 2470.).

²² Visible a fojas 27 y 28 del expediente

57. En las condiciones apuntadas, en concepto de esta Sala Regional es procedente revocar la resolución impugnada y ordenar la expedición de la credencial para votar de la actora, con independencia de que en el procedimiento ordinario no hubiese sido posible la obtención de su CURP mediante los sistemas informáticos ordinarios del SIIRFE, pues como quedó acreditado, entre los documentos sometidos a consideración de esta Sala Regional para resolver la controversia, obra precisamente la constancia de la CURP correspondiente a la actora.
58. En ese contexto, la persistencia de la improcedencia de expedición de credencial para votar de la recurrente, a pesar de que la autoridad electoral ya cuenta con la CURP, implicaría perjuicio a los derechos político-electorales de la promovente, dado que se infringirían los artículos 35, fracción I de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7, párrafo 1 de la LGIPE; aunado a que se sustentó en una indebida orientación a la ciudadana.
59. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro, **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**²³.
60. En virtud de lo anterior, al estimarse **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** a la autoridad responsable que, en caso de no advertir alguna otra causa de

²³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 335 a 337.

improcedencia, **genere y entregue** la credencial para votar de la actora tomando en cuenta la constancia de su CURP que obra en el expediente²⁴.

61. El cumplimiento de lo anterior lo deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.
62. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que al momento de notificar la presente resolución adjunte copia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la actora que obra en el sumario.
63. Finalmente, se **exhorta** a la autoridad responsable y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que implemente mecanismos de orientación oportuna a los ciudadanos que realicen su trámite de expedición de credencial para votar, respecto a que en el caso de no contar el INE con la CURP²⁵, se realice el trámite correspondiente para obtenerla por la ciudadanía, o bien, exhibirla en los módulos de atención ciudadana para evitar la improcedencia de la expedición de la credencial para votar por ese motivo.
64. Por las razones expuestas y con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

²⁴ En similar criterio resolvió esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-1/2020, SG-JDC-07/2020, SG-JDC-11/2020 y SG-JDC-12/2020.

²⁵ Ni tampoco se desprende de algún documento oficial para realizar el trámite de credencial para votar (por ejemplo, el acta de nacimiento),

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** a las autoridades del Instituto Nacional Electoral, en los términos indicados en esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; devuélvanse las constancias pertinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-62/2020. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS